



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5245/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5245/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer diversa información de la situación
laboral de una persona servidora pública.

La parte recurrente realizó manifestaciones
sobre situaciones presuntamente irregulares.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave:

Improcedente, Procedimiento, Circular.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5245/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5245/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5245/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, en sesión pública se ordenó **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074124002594, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“ME REFIERO A LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074124001905 DONDE SE INDICA LO SIGUIENTE:

QUE EL MOVIMIENTO DE ALTA DE DIEGO MORENO SOLIS, SE DETERMINA EN EL ARTICULO 31 FRACCION XIII DE LA LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS DE LA CDMX, Y EN EL NUMERAL 1.3.11 DE LA CIRCULAR UNO BIS 2015, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE RECURSOS PARA LAS DELEGACIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. AL RESPECTO LE COMENTO LOSIGUIENTE:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

1.- EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021, NO OPERA EL ARTICULO QUE REFIERE Y ES EL ARTICULO 31 FRACCION XIII, DE LA LEY ORGANICA D ELAS ALCALDIAS. DEBO DECIRLE QUE ESTE ARTICULO NO SURTE EFECTOS, YA QUE EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021, NO SE TENIA ALCALDE POR LO TANTO DEBIO DE APLICARSE EL ARTICULO 67 DE LA LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS DE LA CDMX. Y QUE USTEDES MISMOS LO SUSTENTAN EN LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 094074122001281 QUE ANEXO AL PRESENTE.

2.- SE APLICO UNA NORMATIVIDAD (CIRCULAR UNO BIS 2015), QUE YA NO TENIA EFECTOS Y QUE FUE SUSTITUIDA POR LA CIRCULAR UNO 2019, MISMA QUE ANEXO AMBAS AL PRESENTE Y DONDE SEÑALO QUE DESDE EL 2019, ESA CIRCULAR (UNO BIS 2015) NO SURTE EFECTOS Y USTEDES LA APLICARON EN UN PROCEDIMIENTO DE BAJA EN UN PROCESO QUE AL PARECER FUE MAL LLEVADO A CABO.

¿INDIQUE USTED, PORQUE SE APLICO EL ARTICULO 31 FRACCION XIII, DE LA LEY ORGANICA D ELAS ALCALDIAS DE LA CDMX, CUANDO NO SE PODIA APLICAR DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO?

¿INDIQUE USTED, PORQUE SE APLICO EN UN PROCEDIMIENTO LA CIRCULAR UNO BIS 2015, CUANDO YA ESTABA OBSOLETA YA NO SURTIA EFECTOS?

EXISTE ALGUN PROCEDIMIENTO DE ESTA IRREGULARIDAD ANTE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE” (Sic)

2. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Capital Humano:

“...

Se informa que de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, dependiente de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, adscrita a esta Dirección lo siguiente:

Los nombramientos, que expidió el Alcalde Manuel Negrete Arias, firmados con fecha 26 de febrero de 2021, contaba con un nombramiento como Alcalde Coyoacán, que le otorgaba las facultades para designar al personal para ocupar los cargos de estructura, contenidas en el artículo 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

*En relación a porqué se aplicó la Circular 1 Bis 2015: le informo que la Circular Uno 2019, está dirigida a los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, más no así a las alcaldías encontrándose vigente para estas la Circular 1 Bis del 2015, la cual fue derogada el pasado 20 de Septiembre de 2024, en la Gaceta de la Ciudad de México, así mismo esta Gaceta incluye la Circular Uno 2024, 'Normatividad en Materia de Administración de Recursos', la cual en su ámbito de aplicación corresponde a las Dependencias, Órgano Desconcentrados, Entidades y **Alcaldías**.*

*Toda vez que el procedimiento se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable, no se encuentra razón y/o motivo para dar aviso ante alguna instancia legal correspondiente.
..."*

3. Con fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

"HEMOS PRESENTADO LA INFORMACION CERTIFICADA DONDE SE MENCIONA QUE MANUEL NEGRETE ARIAS CONCLUYO SU CARGO HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2021, PARA EL 1° DE MARZO DE 2021, YA NO TENIA ATRIBUCIONES Y NADIE QUE NO ESTE EN FUNCIONES PODRA DISPONER Y/O HACER CAMBIOOS EN LA ESTRUCTURA D ELA ALCALDIA, MUCHO MENOS DIFERIR NOMBRANIENTOS CUANDO EL YA NO TENGA ATRIBUCIONES, YO NO SE QUIEN LES DIJO QUE ESTO ERA VALIDO, PERO ESTA IRREGULARIDAD NO SE PORQUE NO HAN QUERIDO ACEPTAR DE ESTA IRREGULARIDAD Y SOLO DEMUESTRAN UN ENCUBRIMIENTO QUE PUEDEN CAER EN RESPONSABILIDAD.

ASIMISMO LES ANEXAMOS LA SOLICITUD CERTIFICADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION DONDE MENCIONA QUE DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, NO SE PODIAN REALIZAR CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA D ELA ALCALDIA, Y MENCIONA LA RAZON DEL PORQUE NO HABIA ALCALDE ELECTO POR EL CONGRESO D ELA CDMX Y LO SUSTENTA CON EL ARTICULO 67 DE LA LEY ORGANICA D ELAS ALCALDIAS

¡PORQUE SE EMPEÑAN EN MENCIONAR QUE ELLOS FUERON DADFOS DE ALTA, Y HASTA MENCIONAN UNA NORMATIVIDAD?

DE TAL FORMA QUE LOS DOCUMENTOS QUE CERTIFICO LA DIIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION NO SE LES DIO VALIDEZ, DONDE QUEDA LA RESPONSABILIDAD D ELOS SERVIDORES PUBLICOS, DONDE QUEDA EL ACTUAR CONFORME A DERECHO, PORQUE SE E ESTA DANDO CREDITO A LA PEROSNA QUE ESTA DANDO ESTAS CONTESTACIONES Y SOLO ESTA

COMPROMETIENDO A ESTA ADMINISTRACION, EN FIN CADA QUIEN ASUMIRA SU RESPONSABILIDAD EN SU MOMENTO.

LA CIRCULAR UNO BIS 2015, REFIERE AL TITULAR CUANDO ESTA ACTIVO Y PUEDE HACER MOVIMEINTOS EN SU ESTRUCTURA COMO EL QUIERA, PERO EN FECHA DEL 1° DE MARZO DE 2021, YA NO HABIA ALCLADE, ESTA PARTE NO LA PUEDEN ENTENDER, LA NORMATIVIDAD ES CLARA Y USTEDES LO HAN MENCIONADO, NO IENEN LA CAPACIDAD DE INTERPRETAR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES.” (Sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, dispone lo siguiente:

“ ...

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...”

Frente a ello, las causales de procedencia del recurso de revisión están contempladas en el artículo 234, de la Ley en mención y que se citan a continuación para mayor claridad en el tratamiento del tema en estudio:

“Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,
o
XIII. La orientación a un trámite específico.”

Así, de la lectura al medio de impugnación interpuesto este Instituto no advierte la actualización de alguna de las causales de procedencia enunciadas, toda vez que, **la parte recurrente** hizo alusión a circunstancias ajenas al derecho de acceso a la información, esto es que, **realizó diversas manifestaciones encaminadas a hacer valer situaciones presuntamente irregulares sobre el actuar del entonces Alcalde y de personas servidoras públicas.**

Sobre el particular, se debe decir que, este Instituto no está facultado para juzgar sobre el actuar de los sujetos obligados o sus personas servidoras públicas adscritas relacionadas con procedimientos, leyes o normas ajenas a la Ley de Transparencia.

Por tanto, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente a efecto de hacer vales sus manifestaciones ante la o las autoridades correspondientes, como podría ser la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En consecuencia, este Órgano Garante considera que el presente medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.